

El interventor que fuera obstaculizado por el ejecutado, en el ejercicio de su cargo, asumirá el carácter y atribuciones de administrador, separando al segundo de la cosa embargada.

*Recurso de nulidad interpuesto por don Emilio B. Cáceres en la causa que sigue con don Juan Pastor González sobre interdicto de recobrar.
—Procede de Puno.*

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

En el juicio civil sumario seguido por el doctor J. M. C. Álvarez como apoderado de don Juan Pastor González, con don Enrique P. Cáceres sobre interdicto de recobrar, con motivo de la posesión ministrada a éste de la estancia "Icasio" en Juliaca fundo que estuvo embargado en una ejecución seguida por González, habiéndose tramitado con arreglo a ley hasta el estado de pronunciar sentencia.

Vistos y teniendo en consideración: 1o. que enablada la demanda de fojas una fundándose en el artículo 1016 del Código de Procedimientos Ci-

viles, por decreto de fojas tres se citó al comparendo de ley en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 1017 del mismo código, diligencia que tuvo lugar a fojas cuatro con sólo la concurrencia del apoderado del demandado, quien sin negar el hecho alegado por González pidió se resolviera la causa de puro derecho por no hallarse comprendido en el caso previsto en el artículo citado 1016.—2o. que el embargo es un gravamen establecido sobre un fundo que dá derecho real a favor del ejecutante sin que tal diligencia importe la posesión o tenencia cuya privación dá procedencia al interdicto de recobrar, la reposición solicitada por el doctor Campaño Alvarez es ilegal y debe desecharse con mayor razón si se atiende que en la demanda no se ha negado el hecho de la posesión ni menos el acto constitutorio de la ejecución extremos legales esenciales de constatar en un interdicto de recobrar; y 3o. —que a fojas ocho del incidente de embargo de la ejecución en que se ha fundado la presente demanda, consta que entre los mismos interesados existe un juicio de tercería juicio que establecerá los derechos que alega el demandante. Por estos fundamentos administrando justicia a nombre de la Nación.—Fallo: que debo declarar como en efecto declaro infundada la reposición en la posesión interpuesta a fojas una que ha dado lugar al presente interdicto de recobrar y absuelvo de los cargos de la demanda al demandado Cáceres. Y por esta mi sentencia así la pronuncio, mando y ordeno juzgando en audiencia pública en la sala de mi despacho, a 7 de octubre de 1919.

Ignacio Frisancho.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Puno, diciembre 30 de 1919.

Vistos; y teniendo en consideración: que del incidente pedido aparece, que se trabó embargo en la estancia "Icasio" en 21 de octubre de 1917 en la ejecución seguida por don Juan Cabagneri con don Francisco Arispe; que en el interdicto de adquirir interpuesto posteriormente por don Emilio B. Cáceres en 2 de mayo del presente año respecto del mismo fundo, ha debido citarse al depositario don Abraham Carpio y apoderado del ejecutante don Juan Pastor González, que lo designó, por tener aquél las atribuciones que determina el artículo 634 del Código de Procedimientos Civiles; y que estando vigente tal embargo, no ha podido quedar sin efecto, por haberse ministrado posesión al citado Cáceres en el interdicto aludido: revocaron la sentencia apelada de fojas 7 vuelta, su fecha 7 de octubre del presente año, por la que se declara infundada la reposición de fojas una; y reformándola: declararon fundada dicha reposición, y nula la posesión ministrada; y los devolvieron con los expedientes pedidos.

Campos.—Núñez Díaz.—Manuel Pérez.

DICTÁMEN FISCAL

Señor Presidente:

En la ejecución seguida por don Juan Cabag-

neri contra don Francisco Arispe, fué embargada la estancia "Icasio" el 25 de octubre de 1917 como se vé a fojas 5 del cuaderno anexo respectivo.

D. Emilio B. Cáceres compró el mencionado inmueble al ejecutado el 26 de julio de 1918 o sea con posterioridad al dicho embargo, como lo acredita el testimonio corriente a fojas 1 del interdicto de adquirir anexo, en cuyo sumario obtuvo la posesión a que se refiere la diligencia de fojas 19.

El ejecutante, desposeído en tal forma de las garantías del embargo, instauró, con arreglo al artículo 1017 del Código de Procedimientos Civiles el interdicto de recobrar traído al conocimiento del Tribunal; a la que defiere, erróneamente en concepto del Fiscal, la resolución revocatoria recurrida.

El deudor, por el hecho de un embargo, no pierde sino limitadamente sus derechos de dominio; por lo que, puede venderlos, dando a conocer la existencia de tal embargo.

El comprador los adquiere entonces, sujetándose a las resultas de la situación.

En el caso actual, Cáceres no niega que tuvo conocimiento del embargo trabado.

Por tal motivo, la posesión que se le ministró debió ser únicamente jurídica; con cargo de hacerse efectiva, cuando en la ejecución hubiera surtido sus efectos legales o alzándose el indicado embargo; sustituido así a la persona del vendedor.

A mérito de tales consideraciones, el Fiscal opina que hay nulidad en la resolución de vista. Reformándola, así como también la de primera instancia, puede el Supremo Tribunal declarar que la posesión ministrada a Cáceres, meramente de de-

recho, sólo se hará efectiva cuando haya cesado el embargo.

Lima, a 29 de setiembre de 1920.

SEOANE.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 6 de noviembre de 1920.

Vistos; con lo opinado por el señor Fiscal: atendiendo a que el artículo seiscientos treinta y siete del Código de Procedimientos Civiles establece el procedimiento que deberá seguir el interventor de un fundo para regularizar el ejercicio de sus funciones cuando el ejecutado o quien lo represente le opone resistencia u obstáculos: declararon haber nulidad en el fallo de vista de fojas quince vuelta, su fecha treinta de diciembre de mil novecientos diez y nueve, reformándola confirmaron el apelado de fojas siete vuelta, su fecha siete de octubre anterior que declara sin lugar el interdicto de recobrar de fojas una de don Juan Pastor González, dejaron a salvo el derecho del referido Pastor González para que lo haga valer con arreglo a la disposición legal citada; y los devolvieron.

Equigurçn.—Alzamora.—Washburn.—Pérez.—Morán.

Se publicó conforme a ley.

Benjamín Gandolfo.

Cuaderno No. 332.—Año 1920.
